

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1585/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020.

Por la clasificación de la información en su modalidad de reservada y la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión.

**Palabras Clave:**

**Verificaciones, Controles, Revisión, Obras, Reconstrucción, Reservada, Remisión.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
<b>III. RESUELVE</b>	29

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1585/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1585/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822000489, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.” (Sic)*

2. El once de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, informó que se encuentra facultada para ejecutar verificaciones y/o controles internos para la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, mismas que son solicitadas por la Comisión para la Reconstrucción de conformidad con el numeral V.I.2.2, puntos 10 y 14 del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en razón de lo anterior, hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el ejercicio fiscal fueron visitados 15 inmuebles:

REVISIONES 2020	
1	Insurgentes Norte 476, Colonia Atlampa Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06450 Ciudad de México.
2	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Adif .3 "A", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
3	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .3 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
4	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .3 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
5	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "A", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
6	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
7	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .4 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
8	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "A", Col. Educación, Alcaldía Coyoacán

9	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "B", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
10	Calzada de Tlalpan y Calle 3 Unid. Hab. Tlalpan I.S.S.S.T.E. Reg. 4, Edif .2 "C", Col. Educación, CP.04410 Alcaldía Coyoacán
11	Calzada de Tlalpan No 550, Colonia Moderna, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
12	Calle Río Lerma 45, Colonia Renacimiento, Alcaldía Cuauhtémoc, CP.06500 Ciudad de México
13	Ámsterdam 27 Colonia Hipódromo Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06100 Ciudad de México.
14	Vicente Suárez, Colonia Condesa Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06140 Ciudad de México.
15	Coquimo 909, Colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07300, Ciudad de México.

No obstante, indicó que las expresiones documentales donde constan las verificaciones y/o controles internos de la revisión de obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, fueron remitidos al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, a fin de integrar diversos expedientes de investigación, razón por la cual refirió que sea atendida por el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ello con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

- La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" informó que turnó para su atención la solicitud al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICJG/0258/2022 manifestó lo siguiente:

Que atendiendo a la literalidad de lo requerido y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos encontró nueve oficios suscritos por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, los cuales corresponden a

revisiones realizadas por el Laboratorio a quince inmuebles en la Ciudad de México, sin embargo, indicó que el Órgano Fiscalizador se encuentra imposibilitado a proporcionar la información de interés toda vez que 8 de los oficios de referencia obran en autos de los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/0081/2020, CI/JDF/D/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/D/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/D/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/D/0165/2020, mismos que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y uno de los oficios de referencia obra en autos del expediente CI/JDF/D/0121/200 que se encuentra en etapa de investigación.

En relación con ocho oficios, que obran en los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/81/2020, CI/JDF/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/0165/2020, refirió que se encuentra imposibilitado a proporcionar la información, ya que los mismos fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que corrobora con la copia simple de los acuses de recepción, sin embargo, señaló que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información informa los números de expedientes donde obran las documentales requeridas:

	Número de Oficio del Laboratorio de Revisión de Obra	Número de expediente Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno	Número de expediente en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
1	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0079/2020	TE/I-7217/2021
2	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/022/2020 SCGCDMX/DGNAT/DLRO/042/2020	CI/JDF/D/0081/2020	TE/I-4916/2021
3	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/023/2020	CI/JDF/D/0083/2020	TE/I-4017/2021
4	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0130/2020	TE/I-3917/2021
5	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0135/2020	TE/I-3916/2021
6	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0136/2020	TE/I-5917/2021
7	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0137/2020	TE/I-5816/2021
8	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0138/2020	TE/I-5818/2021
9	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0139/2020	TE/I-218/2022
10	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0140/2020	TE/I-1318/2022
11	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/040/2020	CI/JDF/D/0160/2020	TE/I-4317/2021
12	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/043/2020	CI/JDF/D/0162/2020	TE/I-6116/2021
13	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/044/2020	CI/JDF/D/0163/2020	TE/I-4216/2021
14	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/047/2020	CI/JDF/D/0165/2020	TE/I-1518/2020

Derivado de lo anterior, indicó que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, solicita se remita la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa cuyos datos señaló son:

Unidad de Transparencia en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Domicilio:	Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Teléfono:	50 02 01 00 Ext. 1102 y 1135
Correo electrónico:	<a href="mailto:transparencia@tjacdmx.gob.mx">transparencia@tjacdmx.gob.mx</a>

Asimismo, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director de Laboratorio, no obstante, señaló que está jurídicamente impedido para proporcionarlo en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por lo que, resguardó la información que integran el expediente referido hasta en tanto no

recaiga una resolución definitiva, motivo por el cual es información que reviste el carácter de clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia

Como parte de la respuesta descrita el Sujeto Obligado adjuntó propuesta de clasificación de la información como se muestra con el siguiente extracto:

<b>FOLIO:</b> 090161822000489	<b>Tipo de Información:</b> RESERVADA
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>	<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico	Si
<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno</li> </ul>	
<b>SOLICITUD:</b>	
<p>" Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas para el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo. " (Sic)</p>	
<b>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</b>	
<b>RESPUESTA:</b>	
<p>Ahora bien, por lo que hace a la solicitud consistente en "...Las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020...", al respecto, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos de este Órgano Interno de Control, se localizó el oficio número SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020, suscrito por el entonces Director del Laboratorio de Revisión de Obras, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la documentación del interés del particular en virtud de que forman parte de las constancias que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020; mismo que se encuentra se encuentran en etapa de investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	
<b>FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:</b>	
<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>	

3. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado clasifica a discreción la información solicitada, dicha clasificación no procede pues se están solicitando documentales que derivan de actos de corrupción y su reserva no prevalece, se solicita al órgano garante a revisar cada una de las documentales solicitadas para verificar que existan actos de corrupción y, en consecuencia, determinar su entrega. Asimismo, sólo enlista oficios y no se hace referencia a cada uno de los documentos que se solicitan, por lo que se observa ocultamiento de información. Es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Se advierte un ocultamiento de información, pues se podría advertir que hubo acciones ilícitas de los recursos públicos para parte de Cesar Cravioto y lo están ocultando.” (Sic)*

4. El siete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y los cuales hizo llegar a la parte recurrente reiterando el sentido de su respuesta.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un alcance a la respuesta, remitida a la parte recurrente a través de dos correos electrónicos de la misma fecha.

7. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementara, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de abril al cuatro de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de abril, esto es décimo quinto día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Precisado lo anterior, dado que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

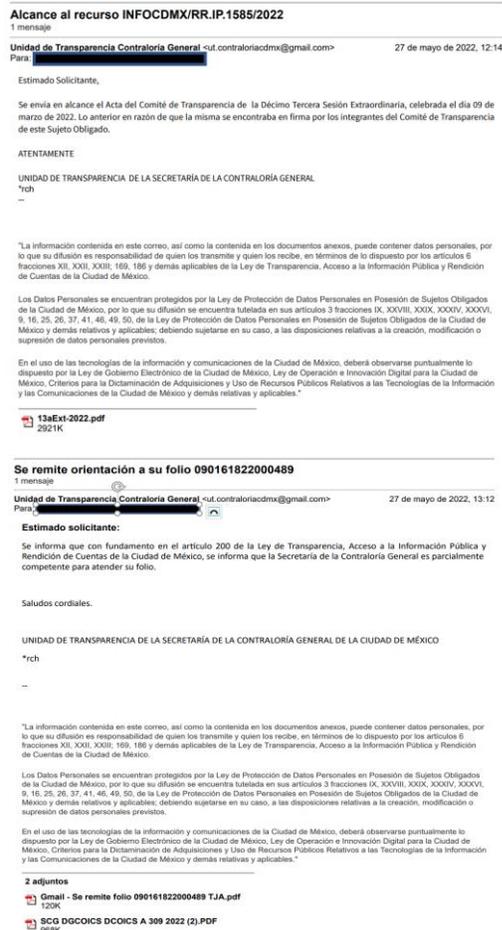
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de los correos electrónicos remitidos a la parte recurrente como se demuestra a continuación:



<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gasto público, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2020. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó de forma medular su inconformidad con la clasificación de la información, así como por la negativa de la entrega de la información-**único agravio**.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** El Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, proporcionó copia del **Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria** en la cual se **clasificó** la información de interés de la persona solicitante en la modalidad de **reservada**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 181.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

**Artículo 182.** *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

...

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 185.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar el debido proceso:

#### **“TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II  
De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
...

**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**  
..."

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública.

**CAPÍTULO V  
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.
- Es considerada como información reservada aquella que afecte el debido proceso. Para actualizarse dicha causal resulta necesario que el sujeto obligado acredite la existencia de un procedimiento judicial que se encuentre en trámite, que el sujeto obligado participe en el procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte y, que su divulgación pueda afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- Se considera información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales. Para acreditarse dicha causal de reserva debe acreditarse que la información solicitada se refiere a

información de un juicio en trámite y, que lo requerido se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Al revisar el Acta del Comité de Transparencia se advirtió que, en efecto, la solicitud de nuestro estudio fue sometida a consideración del Comité de Transparencia y se expuso la siguiente prueba de daño:

**1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

El Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, propone la clasificación de la información y/o documentación solicitada, ya que forma parte de los autos que integran el expediente CI/JDF/D/0121/2020, mismo que se encuentra en etapa de investigación en trámite, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, así mismo, se daría ventaja a los servidores públicos involucrados ya que

podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa, por lo anterior este Órgano Interno de Control debe de resguardar los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento de investigación y hasta en tanto no haya una resolución definitiva se considera información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Por lo que hace a la documentación solicitada que obran en el expediente administrativos CI/JDF/D/0121/2020, y tomando en consideración los autos que los integra los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las normalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible

falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

**3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

Asimismo, se impuso como **plazo de reserva 1 año**, ya que en el expediente de investigación número CI/JDF/D/0121/2020, aún hay diversas diligencias

pendientes por desahogar a efecto de esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo tanto el periodo de 1 año lo justifica por considerarse apropiado por tratarse de conductas graves cometidas por personas físicas, ya que se debe respetar el procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, por lo anterior, como **fecha en la que finaliza la reserva de la información es el nueve de marzo de dos mil veintitrés.**

Adicionalmente, toda vez que la parte recurrente pidió acceso a las expresiones documentales donde consten las verificaciones y/o controles internos que el Sujeto Obligado ha hecho para la revisión de las obras ejecutadas en el ejercicio del gatus público, y que el Sujeto Obligado derivado de una búsqueda exhaustiva localizó el oficio SCGCDMX/DGNAT/DLRO/032/2020 que forma parte del expediente CI/JDF/D/0121/2020, el cual se encuentra en etapa de investigación. En tal consideración, resulta evidente que se actualiza la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que, en su respuesta, el Sujeto Obligado, si bien incluyó un extracto del acuerdo mediante el cual se determinó clasificar la información en la modalidad de reservada, no le acompañó copia del acta del Comité de Transparencia que lo sustenta.

Sin embargo, como quedó asentado en líneas precedentes, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al correo electrónico señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones copia del ***Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria en la cual se clasificó la información de interés de la persona solicitante en la modalidad de reservada.***

Por otra parte, por cuanto hace al resto de la información localizada por el Sujeto Obligado consistente en nueve oficios que corresponden a revisiones realizadas por el Laboratorio a quince inmuebles en la Ciudad de México, sin embargo, indicó que el Órgano Fiscalizador se encuentra imposibilitado a proporcionar la información de interés toda vez que 8 de los oficios de referencia obran en autos de los expedientes CI/JDF/D/0079/2020, CI/JDF/D/0081/2020, CI/JDF/D/0083/2020, CI/JDF/D/0130/2020, CI/JDF/D/0135/2020, CI/JDF/D/0136/2020, CI/JDF/D/0137/2020, CI/JDF/D/0138/2020, CI/JDF/D/0139/2020, CI/JDF/D/0140/2020, CI/JDF/D/0160/2020, CI/JDF/D/0162/2020, CI/JDF/D/0163/2020 y CI/JDF/D/0165/2020, mismos que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y uno de los oficios de referencia obra en autos del expediente CI/JDF/D/0121/200 que se encuentra en etapa de investigación, derivado de lo anterior, solicitó fuese remitida la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y exhibió una tabla donde obran las documentales requeridas:

	Número de Oficio del Laboratorio de Revisión de Obra	Número de expediente Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno	Número de expediente en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
1	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0079/2020	TE/I-7217/2021
2	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/022/2020 SCGCDMX/DGNAT/DLRO/042/2020	CI/JDF/D/0081/2020	TE/I-4916/2021
3	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/023/2020	CI/JDF/D/0083/2020	TE/I-4017/2021
4	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0130/2020	TE/I-3917/2021
5	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0135/2020	TE/I-3916/2021
6	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0136/2020	TE/I-5917/2021
7	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0137/2020	TE/I-5816/2021
8	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0138/2020	TE/I-5818/2021
9	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0139/2020	TE/I-218/2022
10	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/041/2020	CI/JDF/D/0140/2020	TE/I-1318/2022
11	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/040/2020	CI/JDF/D/0160/2020	TE/I-4317/2021
12	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/043/2020	CI/JDF/D/0162/2020	TE/I-6116/2021
13	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/044/2020	CI/JDF/D/0163/2020	TE/I-4216/2021
14	SCGCDMX/DGNAT/DLRO/047/2020	CI/JDF/D/0165/2020	TE/I-1518/2020

Al respecto, en vía de alegatos el Sujeto Obligado exhibió a este Instituto los acuses de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la información desglosada en la tabla, y en alcance a la respuesta remitió la solicitud ante dicho Tribunal, actuación que se acredita con la siguiente constancia hecha del conocimiento de la parte recurrente:

Se remite folio 090161822000489  
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 27 de mayo de 2022, 13:08  
Para: transparencia@ijacdmx.gob.mx

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022

ASUNTO: Orientación parcial

LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Presente

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

Por lo anterior, se informa que la misma será remitida a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** a ese Sujeto Obligado y **notificada al solicitante** en los mismos términos, se adjunta al presente la orientación para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
\*BCH

Al tenor de lo expuesto y analizado, se concluye que el Sujeto Obligado atendió de conformidad con lo establecido en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y*

*señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**

- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones y la remitió a la autoridad que de igual forma es competente para su atención procedente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>**.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2022

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**